

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201500433 00
DEMANDANTE:	JORGE RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se encuentra el proceso al Despacho para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por las partes en los siguientes términos:

DE LA PARTE EJECUTANTE¹

“(…)

Base de liquidación:

Valor tomado y contenido en liquidación detallada, documento aportado como anexo en el presente proceso, y que fue expedido por la misma UGPP para certificar los dineros cancelados con ocasión del cumplimiento de fallo judicial, de donde puede identificarse que para la fecha de ejecutoria el valor adeudado corresponde a **\$25.535.023,95.**

Verifíquese cuadro **-RESUMEN INDEXACION-** 1. Total, mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria- Total a Pagar.

Variación mensual de la Base de Liquidación:

Dilucidado el valor a la fecha de ejecutoria, éste **va incrementado mensualmente hasta Diciembre de 2011**, (mes en el que le fue aumentada la mesada), situación que debe ser de recibo por este Despacho, pues un mismo valor no puede mantenerse desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de aumento de mesada, puesto que el capital varía al mes siguiente de la ejecutoria del fallo y sucesivamente cada mes hasta el pago de la obligación, toda vez que se siguen generando diferencias mensuales al no aumentarse la mesada pensional inmediatamente quedó ejecutoriado el fallo.

Igualmente, obsérvese que la *base de liquidación* queda estática a partir de **Diciembre de 2011** con una suma de **\$ 28.709.513,27**, pues es en dicho mes que se genera el incremento de mesada y por ende cesación de retroactivos.

Tener en cuenta todos los meses la misma base de liquidación de febrero de 2011, iría en contra de los intereses de mi asistido, quien tuvo que esperar alrededor de once (11) meses, desde que la sentencia quedo ejecutoriada para

¹ Folios 206-209

que se hiciera efectivo su pago.

Dicho aumento y para mayor entendimiento práctico de este Despacho, si tomamos el valor efectivamente cancelado \$ 25.535.023,95 y le sumamos la diferencia de mesada para el año 2011 (\$264.540,78) arroja los \$25.799.564,73 utilizados como base de liquidación para el mes de marzo de 2011, mes siguiente a la fecha de ejecutoría.

(...)

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS							
Valor Retroactivos a la fecha de Ejecutoria						\$ 22.121.245,51	
Valor Indexación de mesadas a la fecha de Ejecutoria						\$ 3.413.778,44	
Total Mesadas Atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria						\$ 25.535.023,95	
DÍA SIGUIENTE A FECHA DE EJECUTORIA						18-feb-2011	
Mes inclusión en nómina		ene-12		Mes <u>anterior</u> inclusión en nómina		ene-12	
				Días en Mora		347	
Desde	Hasta	Base Liquidación	Int. Corriente Bancario	Int. Mora a Liquidar	Tasa mora mes	Días	interes mensual
18/02/2011	28/02/2011	\$ 25.535.023,95	15,61	23,42	1,95	11	\$ 182.692
01/03/2011	31/03/2011	\$ 25.799.564,73	15,61	23,42	1,95	31	\$ 520.194
01/04/2011	30/04/2011	\$ 26.064.105,50	17,69	26,54	2,21	30	\$ 576.343
01/05/2011	31/05/2011	\$ 26.328.646,28	17,69	26,54	2,21	31	\$ 601.599
01/06/2011	30/06/2011	\$ 26.857.727,83	17,69	26,54	2,21	30	\$ 593.892
01/07/2011	31/07/2011	\$ 27.122.268,61	18,63	27,95	2,33	31	\$ 652.663
01/08/2011	31/08/2011	\$ 27.386.809,39	18,63	27,95	2,33	31	\$ 659.029
01/09/2011	30/09/2011	\$ 27.651.350,17	18,63	27,95	2,33	30	\$ 643.931
01/10/2011	31/10/2011	\$ 27.915.890,94	19,39	29,09	2,42	31	\$ 699.165
01/11/2011	30/11/2011	\$ 28.180.431,72	19,39	29,09	2,42	30	\$ 683.023
01/12/2011	31/12/2011	\$ 28.709.513,27	19,39	29,09	2,42	31	\$ 719.042
01/01/2012	31/01/2012	\$ 28.709.513,27	19,92	29,88	2,49	31	\$ 738.696
							348
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS						\$ 7.270.269	

DE LA PARTE EJECUTADA²

(...)

Ahora bien, a partir del capital correcto para la liquidación de intereses moratorios, la metodología de cálculo, por parte de esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, toma en consideración los siguientes parámetros:

Parámetros:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	6-feb-04
FECHA DE EJECUTORIA	17-feb-11
FECHA DE SOLICITUD*	16-ene-12
FECHA DE PAGO	31-ene-12
CAPITAL	\$ 25.535.023,84
INICIO PERIODOS MUERTOS **	17-ago-11
FINAL PERIODOS MUERTOS ***	15-ene-12
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE PERIODOS MUERTOS	6
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$ 3.235.139,42
OBSERVACIÓN:	

² Folios 223-227

* Se toma la fecha de radicación de la declaración extra juicio de no cobro por vía ejecutiva que obra en el expediente.
** A partir del mes séptimo (7º), contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se empiezan a contar periodos muertos, si no se evidencia el cumplimiento del requisito anterior en los primeros seis (6).
*** Los periodos muertos se interrumpen, a partir de la fecha de radicación de la declaración extra juicio.

Como fecha de solicitud, se toma la de radicación de la declaración extra juicio de no cobro por vía ejecutiva, o aquella en que se allegaron en debida forma la totalidad de los documentos requeridos para el pago por el demandante o su apoderado, según corresponda o lo disponga el acto administrativo de cumplimiento.

En caso contrario, si la(s) sentencia(s) fueron allegadas por el despacho judicial correspondiente o por el Área Jurídica, o si requiriéndose la entrega de la declaración extra juicio ésta no se allegó, se toma como fecha de solicitud un (1) día después a la fecha de pago efectivo, y sólo se pagaran los primeros seis (6) o tres (3) meses, según corresponda.

A partir del mes séptimo (7º), contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se causan periodos muertos. Sólo se reanuda el cálculo a partir de la radicación de la declaración extra juicio o de la remisión en debida forma de la documentación por el demandante o su apoderado, según lo estipule el acto administrativo de cumplimiento.

En los casos del Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el plazo es de tres (3) meses, es decir que a partir del mes cuarto (4º), contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se empiezan a contar periodos muertos, hasta la radicación de la declaración extra juicio o hasta que se alleguen en debida forma la totalidad de documentos pertinentes, según corresponda o lo disponga el acto administrativo.

Los intereses se calculan, como ya se refirió, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (17 de febrero de 2011), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (para el caso febrero de 2012), habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos, según la normatividad que se detallará enseguida. No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
17-feb-11	28-feb-11	12	\$ 25.535.023,84	\$ 176.668,60	USURA	0,057656%
01-mar-11	31-mar-11	31	\$ 25.535.023,84	\$ 456.393,89	USURA	0,057656%
01-abr-11	30-abr-11	30	\$ 25.535.023,84	\$494.101,99	USURA	0,064500%
01-may-11	31-may-11	31	\$ 25.535.023,84	\$510.572,05	USURA	0,064500%
01-jun-11	30-jun-11	30	\$ 25.535.023,84	\$494.101,99	USURA	0,064500%
01-jul-11	31-jul-11	31	\$ 25.535.023,84	\$ 534.620,76	USURA	0,067538%
01-ago-11	16-ago-11	16	\$ 25.535.023,84	\$ 275.933,29	USURA	0,067538%
16-ene-12	31-ene-12	16	\$ 25.535.023,84	\$ 292.746,85	USURA	0,071653%
TOTAL				\$ 3.235.139,42		

(...)

Se debe tener presente que se pagarán, en los casos del Artículo 177 del CCA, los primeros seis (6) meses de intereses, pero para continuar generando los mismos el peticionario o su apoderado deberán allegar la totalidad de documentos requeridos para la liquidación del fallo, motivo por el cual en caso de ser allegados por un ente externo o por los abogados de la entidad, no se procederá a reanudar



el pago de intereses, pagándose únicamente los primeros seis (6) o tres (3) meses, según corresponda.

En caso de que el peticionario tarde más de seis (6) meses en allegar la totalidad de los documentos, perderá los intereses generados a partir del mes siete (7) y hasta la fecha que allegue la totalidad de los documentos.

En los casos del Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el plazo es de tres (3) meses.

Como se observa, para el presente caso se causan periodos muertos a partir del cumplimiento del término legal (17-ago-2011), y hasta que el demandante allegó en debida forma la documentación requerida (15-ene-12).

(...)

RESUMEN

Para esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, la suma a pagar por intereses moratorios, como antes se indicó, asciende a (\$3.235.139,42), tomando como fecha de solicitud la de radicación de la declaración extra juicio de no cobro por vía ejecutiva, la causación de periodos muertos desde el mes séptimo (7º) posterior a la ejecutoria, y los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios."

CONSIDERACIONES

De cara al caso particular, se hace necesario recordar la forma como se libró mandamiento de pago, y se dispuso seguir adelante con la ejecución a través de la providencia de 7 de febrero de 2018³.

En el mandamiento de pago dictado mediante auto de 10 de febrero de 2017⁴ se ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor JORGE RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 467.713 de Zipaquirá, y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$7.270.269) MCTE, por concepto de intereses moratorios, causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha 24 de marzo de 2010, proferida por este Despacho, confirmada mediante sentencia de 3 de febrero de 2011 dentro del proceso No. 110013331020200800411, es decir, desde el 18 de febrero de 2011 hasta el 31 de enero de 2012.

SEGUNDO: NEGAR la indexación de la suma ordenada en el numeral anterior, por cuanto, ésta se aplica exclusivamente sobre las diferencias que

³ Folios 155-162

⁴ Folios 71-75

resultaron entre las cantidades liquidas y las sumas canceladas por concepto del pago de la pensión con los respectivos ajustes anuales ordenados en la sentencia, y no como lo pretende la parte ejecutante, sobre el valor de los intereses moratorios estimados.

Asimismo, es evidente que se solicita un pago no ordenado en la providencia aportada como base de recaudo, pues dichos conceptos son excluyentes, por lo que no se puede pretender una doble sanción por el pago tardío de la obligación.

(...)"

Mediante memorial de 25 de abril de 2017, la entidad demandada propuso excepciones a la demanda ejecutiva⁵, y el Despacho en proveído de 7 de febrero de 2018, determinó:

"PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma y términos indicados en el título ejecutivo sentencia judicial proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de marzo de 2010 y confirmada por el Tribunal Administrativo de CUNDINAMARCA el 03 de febrero de 2011, de conformidad con el mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2017, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

(...)"

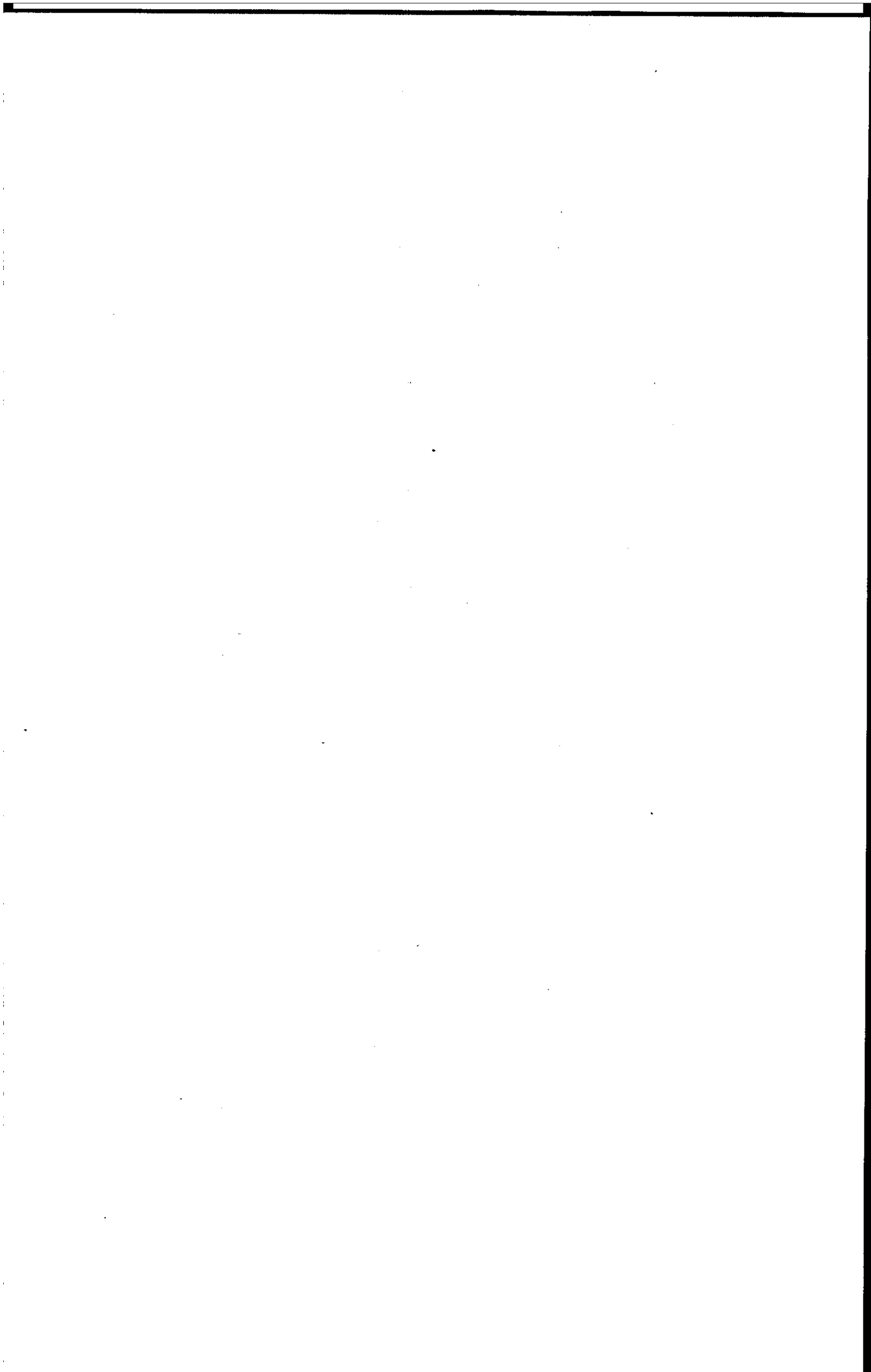
Sobre la mencionada decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución del título ejecutivo, la ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de providencia de fecha 3 de diciembre de 2018, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección B, confirmando en su integridad el fallo recurrido⁶.

Una vez se dio traslado de las liquidaciones del crédito⁷, la parte actora inconforme con la presentada por la apoderada de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por medio de memorial obrante de folios 234 a 236 del expediente, formuló objeción a la liquidación de la misma en forma extemporánea, al considerar que la solicitud de pago de la sentencia que sirve de título ejecutivo se radicó el 17 de marzo de 2011, en los términos del artículo 177 del C.C.A., norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos y/o causación de la obligación.

⁵ Folios 85-91

⁶ Folios 172-183

⁷ Folio 233



Al respecto, cabe precisar que conforme al material obrante de folios 242 a 244 del expediente, se constató que el apoderado judicial del actor radicó ante la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en Liquidación y/o PAP Buen Futuro, solicitud de cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución el 17 de marzo de 2011, es decir, que desde el 17 de febrero de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia)⁸ transcurrió un (1) mes, por lo que no cesó la causación de intereses en el asunto de la referencia, en virtud de lo reglado en el artículo 177 del C.C.A., aplicable en atención a que la sentencia objeto de ejecución fue proferida bajo el amparo del Decreto 01 de 1984.

Asimismo, la entidad accionada allegó la Resolución No. RDP 008385 de 15 de marzo de 2019⁹ y el Auto ADP 002094 de 21 de marzo de 2019¹⁰, en las que se ordenó el pago de intereses moratorios al demandante por la suma de \$3.235.139,42, sin embargo, no se allegó constancia que se haya efectuado pago por ese concepto.

Por consiguiente, el Despacho considera que se encuentra ajustada a derecho la liquidación del crédito aportada por el ejecutante, en atención a que: i) esta es elaborada desde el 18 de febrero de 2011, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (fl. 34 vto.); ii) se tomó como base inicial de liquidación la suma de \$25.535.023,95, el cual fue el capital pagado por la UGPP (fl. 44); iii) la incidencia mensual en el mismo obedeció a que esta cifra es la examinada hasta el 17 de febrero de 2011, tal como se observa en la liquidación elaborada por la demandada (fls. 42-44), y tan solo hasta el 29 de septiembre de 2011 se expidió la resolución de cumplimiento de sentencia (fls. 36-39), siendo incluida en nómina el accionante hasta el mes de febrero de 2012 (fl. 41); iv) a partir del mes de febrero de 2012, le fue aumentada la mesada pensional a la ejecutante, por lo que, la liquidación elaborada por su apoderado, llega hasta el mes de enero del mismo año; v) se tuvo en cuenta para la liquidación los intereses corrientes bancarios para la fecha, como quiera que la sentencia objeto de ejecución fue proferida bajo el amparo del Decreto 01 de 1984, por lo que no es dable aplicar para el caso en concreto, lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en este aspecto.

Así las cosas, esta sede judicial dará aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en la suma de SIETE

⁸ Folio 34 vto.

⁹ Folios 211-222

¹⁰ Folios 228-230

MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.270.269), teniendo en cuenta que la misma se ajusta a derecho, por estar acorde con el título base de recaudo, el mandamiento de pago y especialmente con la providencia de 7 de febrero de 2018, por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

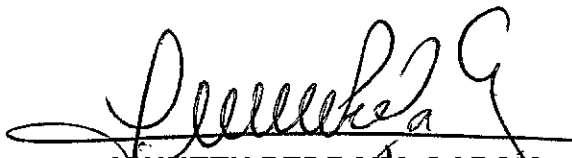
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, ordenada en el auto que libró el mandamiento de pago, en la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.270.269), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la renuncia presentada por el abogado OSCAR EDUARDO MORENO ENRÍQUEZ¹¹, en calidad de apoderado general de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que comunicó a su poderdante sobre tal renuncia.

TERCERO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹¹ Folios 240-241

1911

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201500505 02
DEMANDANTE:	ANA TULIA MORENO DE CÁRDENAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se encuentra el proceso al Despacho para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, en los siguientes términos:

“(…) me permito presentar LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, en los siguientes términos:

1. El Título Ejecutivo que aquí se cobra, lo constituye: la Sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 4 de agosto de 2010, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 3 de septiembre de 2010.
2. El capital base para liquidar los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., lo comprende la suma de \$5.724.600, que es el valor cancelado por la Entidad demandada, por concepto de mesadas atrasadas e indexación, suma que fue cancelada al demandante en el mes de diciembre de 2012.
3. De conformidad con lo establecido en el Artículo 177 del C.C.A., los intereses moratorios se liquidan desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (3 de septiembre de 2010] hasta la fecha en que la Entidad demandando realizó el pago parcial del crédito judicial (23 de diciembre de 2012), con base a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera, por lo tanto, al realizar las operaciones aritméticas pertinentes nos arroja la siguiente liquidación:

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS ART. 177 C.C.A.				
Sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 4 de agosto de 2010				
ANA TULIA MORENO DE CÁRDENAS				
FECHA DE EJECUTORIA			3 de septiembre de 2010	
FECHA DE PAGO PARCIAL			25 de diciembre de 2012	
DIAS DE MORA			844	
VALOR			\$ 5.724.600	
AÑO	MES	DIAS DE MORA	INTERESES	VALOR
sep-10	30-sep-10	27	1,87%	\$ 96.216
oct-10	31-oct-10	31	1,78%	\$ 105.073
nov-10	30-nov-10	30	1,78%	\$ 101.683
dic-10	31-dic-10	31	1,78%	\$ 105.073
ene-11	31-ene-11	31	1,95%	\$ 115.425
feb-11	28-feb-11	28	1,95%	\$ 104.255

¹ Folios 273-274

mar-11	31-mar-11	31	1,95%	\$ 115.425
abril	30-abr-11	30	2,21%	\$ 126.585
may-11	31-may-11	31	2,21%	\$ 130.805
jun-11	30-jun-11	30	2,21%	\$ 126.585
jul-11	31-jul-11	31	2,33%	\$ 137.755
ago-11	31-ago-11	31	2,33%	\$ 137.755
sep-11	30-sep-11	30	2,33%	\$ 133.312
oct-11	31-oct-11	31	2,42%	\$ 143.375
nov-11	30-nov-11	30	2,42%	\$ 138.750
dic-11	31-dic-11	31	2,42%	\$ 143.375
ene-12	31-ene-12	31	2,45%	\$ 145.076
feb-12	29-feb-12	29	2,45%	\$ 135.716
mar-12	31-mar-12	31	2,45%	\$ 145.076
abr-12	30-abr-12	30	2,57%	\$ 146.836
may-12	31-may-12	31	2,57%	\$ 151.731
jun-12	30-jun-12	30	2,57%	\$ 146.836
jul-12	31-jul-12	31	2,61%	\$ 154.245
ago-12	31-ago-12	31	2,61%	\$ 154.245
sep-12	30-sep-12	30	2,61%	\$ 149.269
oct-12	31-oct-12	31	2,61%	\$ 154.466
nov-12	30-nov-12	30	2,61%	\$ 149.484
dic-12	31-dic-12	25	2,61%	\$ 124.570

TOTAL INTERESES	\$ 3.718.994
-----------------	--------------

En consecuencia, la Entidad demandada adeuda a mi poderdante la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MLC (\$3.718.994), por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A.”

CONSIDERACIONES

De cara al caso particular, se hace necesario recordar la forma como se libró mandamiento de pago, y se dispuso seguir adelante con la ejecución a través de la providencia de 21 de noviembre de 2018².

En el mandamiento de pago dictado mediante auto de 29 de septiembre de 2017³ se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora ANA TULIA MORENO DE CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.675.604 de la Calera, y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$6.258.863) MCTE, por concepto de intereses moratorios, causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha 4 de agosto de 2010, proferida por este Despacho, dentro del proceso No. 110013331020200700088 00, es decir, desde el 4 de septiembre de 2010 hasta que se efectúe el pago.

² Folios 219-224
³ Folios 112-116

SEGUNDO: NEGAR la indexación de la suma ordenada en el numeral anterior, por cuanto, ésta se aplica exclusivamente sobre las diferencias que resultaron entre las cantidades liquidas y las sumas canceladas por concepto del pago de la pensión con los respectivos ajustes anuales ordenados en la sentencia, y no como lo pretende la parte ejecutante, sobre el valor de los intereses moratorios estimados.

Asimismo, es evidente que se solicita un pago no ordenado en la providencia aportada como base de recaudo, pues dichos conceptos son excluyentes, por lo que no se puede pretender una doble sanción por el pago tardío de la obligación.

(...)"

Mediante memorial de 15 de diciembre de 2017, la UGPP presentó excepciones la demanda ejecutiva⁴, y el Despacho en proveído de 21 de noviembre de 2018⁵, determinó:

"PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma y términos indicados en el título ejecutivo sentencia dictada por éste Despacho el 4 de agosto de 2010, en los términos del mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

(...)"

Sobre la mencionada decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución del título ejecutivo, la ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual se decidió mediante providencia del 27 de junio de 2019 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", la cual confirmó en todas sus partes la sentencia apelada⁶.

Una vez se dio traslado de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante⁷, la parte accionada presentó objeción sobre la misma, argumentando que el ejecutante pretende una indexación sobre los intereses moratorios, los cuales no se ajustan a derecho, igualmente incorporó liquidación alterna por un total de 1.606.687,56⁸.

Se observa en el asunto de la referencia que la liquidación inicial elaborada por el ejecutante (fl. 43-44), tuvo en cuenta los intereses moratorios causados desde el 3 de septiembre de 2010 (día siguiente de ejecutoria de la sentencia) hasta el 25 de diciembre de 2012 (fecha de pago del capital reconocido) por \$3.718.994, y adicional a ello, liquidó intereses moratorios desde la fecha de pago de capital hasta

⁴ Folios 164-167

⁵ Folios 219-224

⁶ Folios 252-259

⁷ Folio 272

⁸ Folio 273-275

la presentación de la demanda, por \$2.539.870, para un total global de \$6.258.863, los cuales obedecen al monto por el que se ha tramitado todo el proceso ejecutivo.

Sin embargo, en la misma providencia que libró el mandamiento de pago por la cifra referida en el párrafo que precede, se dispuso, que no había lugar a reconocer la indexación sobre los intereses moratorios (fl. 115), por lo que la única cifra que debe ser tomada en cuenta para la liquidación del crédito es la de \$3.718.994, tal como lo efectuó el apoderado judicial del ejecutante en la liquidación que se estudia en la presente providencia (fl. 269-270).

Corolario, el Despacho encuentra ajustada a derecho la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en atención a que: *i)* ésta es elaborada desde el 04 de septiembre de 2010, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (fl. 67 Vto.); *ii)* se tomó como base inicial de liquidación la suma de \$5.724.600, el cual fue el capital pagado por la UGPP (fl. 38); *iii)* el pago del capital reconocido se efectuó en diciembre de 2012 (fl. 39), más exactamente el 5 de ese mes, según informa el ejecutante *iv)* se tuvo en cuenta para la liquidación los intereses corrientes bancarios para la fecha, en atención a que la sentencia objeto de ejecución fue proferida bajo el amparo del Decreto 01 de 1984, por lo que no es dable aplicar para el caso en concreto lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en este aspecto.

Por escrito visible a folio 275 del expediente, el apoderado de la ejecutada allega liquidación de intereses por la suma de \$1.606.687,56 sin embargo, no allega resolución de reconocimiento ni soporte de pago de la misma, por lo que se considera que no se ha efectuado ningún pago parcial por este concepto a la parte ejecutante

Por consiguiente, al no acreditarse ningún pago efectivo, habrá de aprobarse el crédito por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.718.994), por concepto de intereses moratorios causando desde el 04 de septiembre de 2010 hasta el 05 de diciembre de 2012, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a derecho, por estar acorde con el título base de recaudo, el mandamiento de pago librado y la providencia de fecha 21 de noviembre de 2018, por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

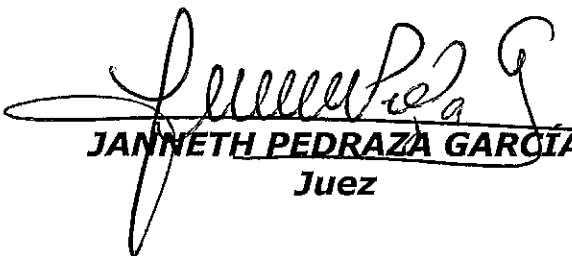
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

RESUELVE

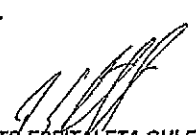
PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, en la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.718.994), por concepto de intereses moratorios causando desde el 04 de septiembre de 2010 hasta el 05 de diciembre de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

100-1000